

Capítulo Segundo

EL DERECHO COMO DISCURSO PRESCRIPTIVO

1. Las palabras del discurso del derecho	41
1.1. El signo	42
1.2. El significado	42
1.3. El referente	43
2. El sentido de los discursos	44
3. Sentido e ideología	46
4. Uso descriptivo y uso prescriptivo del lenguaje	47
4.1. La diferencia desde el punto de vista semántico	47
4.2. La voluntad del productor del discurso	48
4.3. La diferencia desde el punto de vista pragmático	48
5. Discursos con sentido prescriptivo	50
6. Los discursos y los operadores lógicos	51

Capítulo Segundo

EL DERECHO COMO DISCURSO PRESCRIPTIVO

SUMARIO: 1. *Las palabras del discurso del derecho*; 1.1. *El signo*; 1.2. *El significado*; 1.3. *El referente*; 2. *El sentido de los discursos*; 3. *Sentido e ideología*; 4. *Uso descriptivo y uso prescriptivo del lenguaje*; 4.1. *La diferencia desde el punto de vista semántico*; 4.2. *La voluntad del productor del discurso*; 4.3. *La diferencia desde el punto de vista pragmático*; 5. *Discursos con sentido prescriptivo*; 6. *Los discursos y los operadores lógicos*.

Lo que Marx llamó “superestructura” debe ser llamado hoy *discurso*. Tenía absolutamente razón cuando estableció una diferencia entre la base económica, que podemos ver como conjunto de fenómenos empíricamente verificables, y los discursos que versan, “que se levantan”, sobre ellos. Al respecto, disciplinas como la *Semiótica* y la *Filosofía del Lenguaje* ofrecen conceptos que pueden ser utilizados por la crítica del derecho. En lo que sigue pondremos a punto algunos conceptos, tomados de estas disciplinas, que nos permitan encontrar la especificidad formal del discurso del derecho (capítulo segundo) por relación con el resto de los de su clase, y finalmente diferenciar el discurso del derecho del de los demás de su clase, pero atendiendo a su contenido (capítulo tercero).

1. *Las palabras del discurso del derecho*

Los especialistas en el estudio del lenguaje no se ponen de acuerdo acerca del significado de la palabra “significado” ni tampoco acerca de la diferencia entre “significado” y “sentido”. Todo hace prever que la discusión y la reflexión acerca de esta cuestión continuará aún durante mucho tiempo. Por nuestra parte, con el objeto de definir algunas de las

palabras utilizadas en este trabajo, deberemos conformarnos con conceptos útiles aunque provisionarios.

Aceptaremos, en los límites de esta investigación, que las palabras, individualmente consideradas, poseen un *significado*, mientras que los enunciados tienen *sentido*. Y aceptaremos además, que el significado es distinto de su referente.

1.1. El signo

El signo, *significante* o *representantem*, en general, “es algo que, para alguien, representa o se refiere a algo”.¹ El signo está en el lugar de otra cosa, que es siempre una idea o una construcción cultural. En nuestro caso, como nos referiremos sólo a textos jurídicos escritos, podemos aceptar que los signos son las palabras —*sememas* según otra nomenclatura—, que son las unidades básicas de los textos donde se encuentra la ideología del derecho. Pero también son signos los enunciados compuestos de un conjunto de palabras. Y como ya hemos aceptado, éstas poseen significado mientras los primeros poseen sentido.

1.2. El significado

El significado es la idea, o contenido de conciencia para usar nuestra terminología, en cuyo lugar se encuentra el signo. En palabras de Peirce, el signo “se dirige a alguien, esto es, crea en la mente de esa persona un signo equivalente, o, tal vez, un signo más desarrollado” (*idem*).

El elemento de un sistema *significante*, entonces, es un signo que crea en la mente del receptor un signo equivalente, es decir, un contenido de conciencia, ideología. El signo “perro” crea en nuestra mente la idea de un mamífero definido por ciertas características. La palabra “producción” se encuentra en el lugar de las ideas evocadas por esa palabra. La palabra “salario” se encuentra en el lugar de la idea que tenemos de ese traspaso de dinero. La palabra “derecho” se encuentra en el lugar de la idea evocada por la palabra. Es decir, las palabras son representaciones de ciertas ideas. Por su parte, los enunciados tienen un sentido que está en lugar de las ideas evocadas por ese conjunto de palabras. Por ejemplo “es obligatorio pagar el salario establecido por la ley” contiene, entre otros, el

1 Peirce, Charles Sanders, *La ciencia de la semiótica*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1986, p. 22

sentido de que el salario es la contraparte del valor entregado por el obrero y que la ley —aquí en lugar de “estado”— se preocupa de que el obrero obtenga esa contraparte. Y muchas ideas más, que ocuparían varias páginas, constituyen el sentido de este enunciado. El análisis del sentido transmitido por el discurso del derecho —que es un signo— constituye precisamente el objeto final de este trabajo, que pretende ofrecer un fundamento científico para ese análisis pero con intención crítica.

1.3. El referente

El referente o *denotatum* de las palabras es la parte del mundo exterior acerca de la cual el emisor del signo cree poder decir algo. No importa que sea falso o que en realidad no exista tal referente o que nada se pueda decir de él. Hay un *denotatum* toda vez que el usuario del lenguaje crea decir algo de algo que cree existente. “Mundo exterior” no es lo mismo aquí que ese “mundo material” exterior y distinto del sujeto que postula la ideología realista ingenua. En realidad el referente es siempre un constructo cultural y no una cosa o un fenómeno.² Esta cuestión se tratará en detalle más adelante, en el capítulo octavo. Pensemos, por ahora, como ejemplo, en el referente de la palabra “dios”. Si bien dios no existe, constituye de todos modos un objeto exterior al sujeto emisor, acerca del cual éste pretende decir algo. El hecho de que diga mentiras o se refiera a una ficción no quita que el sujeto *pretende* decir algo acerca de un objeto que él cree exterior. El referente de la palabra “administración” —por *administración pública*— como dios, es una ficción y sin embargo se trata de un objeto exterior al sujeto emisor, acerca de lo cual éste pretende decir algo. Tampoco existen los “acuerdos de voluntad” a que se refiere el derecho civil, sino simplemente la circulación de mercancías. Los llamados “acuerdos de voluntad” son solamente la *apariencia* de los intercambios de mercancías. Y sin embargo el usuario del discurso del derecho civil se refiere a “acuerdos de voluntad” cuando usa la palabra “contrato” aunque tales acuerdos sean sólo una ficción. Es decir, acuerdos de voluntad son el *denotatum* o referente de quien usa la palabra “contrato” sin que importe que se trate de una apariencia del fenómeno *intercambio*.

2 Esta afirmación constituye una afiliación a una concepción filosófica que ha sido resumida por Umberto Eco en *Tratado de semiótica general*, México, Ed. Nueva Imagen, 1978 (véase cap. 2.5 y 2.6, pp. 117 y ss).

Esta diferencia entre afirmar la existencia de un mundo objetivo y la de afirmar que el referente es una cosa o fenómeno del mundo exterior tiene la mayor importancia, como veremos, porque indica que en realidad no hay acceso a ese mundo exterior llamado "relaciones sociales" como lo quisiera el realismo vulgar que sustenta la mayor parte de los sociólogos. Las palabras no se refieren a elementos exteriores, sino a elementos interiores: contenidos de conciencia o construcciones culturales. La relación lo es entre el signo y el significado sin que el significado mantenga unidad ontológica con el referente. Sobre esta convicción se basa, como veremos, el fondo teórico de esta investigación. Como veremos, las palabras utilizadas en el discurso del derecho y en los discursos de quienes hablan acerca de él, no provienen de las "relaciones sociales", sino de la ideología del productor del discurso.

2. El sentido de los discursos

Considérense los siguientes enunciados:

- 1) El objeto de la *Sociología* es la acción con sentido.
- 2) Las normas son el sentido de actos de voluntad.
- 3) Quien da el sentido tiene el poder.
- 4) Esta calle tiene sentido contrario.
- 5) El sentido de la norma X es Y
- 6) Las normas otorgan sentido a nuestras conductas.
- 7) Lo que dice Saúl no tiene sentido.
- 8) No tiene sentido prohibir lo que no puede realizarse.

Podemos decir que éste es el tipo de uso de la palabra "sentido" que nos interesa, porque es el tipo de uso con el cual nos enfrentaremos. Acerca de estos usos seguramente puede decirse un número grande de cosas. Para lo que nos interesa bastará con advertir que en todos los casos se trata del uso de "sentido" para significar —para estar en lugar de— un contenido de conciencia.

En los dos primeros casos, notoriamente expresiones de Weber y Kelsen respectivamente, el sentido constituye un "contenido de conciencia". En el caso 1, la acción que tiene "sentido" es aquélla con la cual el actor entiende dirigirse a otro. El actor piensa, cree, tiene la idea, de que con esa conducta se dirige a otro —y Weber piensa sobre todo en el poder que es para él determinación de la conducta de otro. Es posible que objetivamente no pueda decirse que "se dirige a otro", por ejemplo porque el otro no se entera. Pero eso no quita que el actor "piensa" en dirigirse a otro. Ese pensamiento o contenido de conciencia constituye el sentido de su acción.

En el caso 2, Kelsen quiere decir, a mi juicio igual que Weber, que al producir una norma, quien lo hace, piensa en —"quiere", dice Kelsen—, dirigir la conducta de otro: quiere que la conducta de otro "deba ser".³ La palabra "sentido" igual que en el caso anterior, significa contenido de conciencia. (En Kelsen este contenido de conciencia es contenido de "voluntad" no de conocimiento. Nuestra acepción de "ideología": "contenido de conciencia", permite incluir estos actos de voluntad de que habla Kelsen.)

En el caso 3 —"quien da el sentido tiene el poder" — la palabra "sentido" también está en lugar de un contenido de conciencia: el que es transmitido a otro que lo entiende y lo obedece. (Si no obedeciera no podría decirse que se dio "sentido" ni que se tiene el poder). Pero lo que el otro "obedece" es un contenido de conciencia: un "deber ser". Recuérdese que Kelsen dice que el deber "se encuentra inmediatamente dado a nuestra conciencia".⁴

En los casos 4 y 5, se trata de normas. En el caso de la calle, "sentido" significa el contenido de conciencia según el cual es obligatorio —"deber", como en el caso 3— marchar hacia ese lado y es prohibido lo contrario. Y en el caso de la explicación del "sentido" de la norma X se trata de transmitir un contenido de conciencia: lo que es prohibido, permitido u obligatorio según la norma que se explica.

En el caso 6 se trata de explicar lo que es una norma. Se dice que da "sentido" a nuestras conductas. Es decir, permite un "contenido de con-

3 "Quem fixa uma norma, i. e., impõe, prescreve uma certa conduta, quer que uma pessoa (ou pessoas) deva (ou devam) conduzir—se de uma determinada maneira", *Teoria geral das normas*, Porto Alegre, Fabris Editor, 1986, p. 35.

4 Kelsen H., *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1969, p. 19.

ciencia" respecto de ellas: permite decir que son buenas o malas, justas o injustas, debidas o indebidas.

En los casos 7 y 8 se trata, con toda obviedad, de contenidos de conciencia. En el caso del sinsentido de lo que dice Saúl, "sentido" está en lugar del pensamiento que no puede tenerse porque Saúl no transmite ninguno. En el caso 8, "sentido" está también en el lugar del pensamiento que no puede tenerse puesto que no es posible, no ya pensar la conducta descrita en la norma, sino el hecho de que sea "debida" o "prohibida". En este caso lo que no es posible es el contenido de conciencia "deber", aunque sí sea posible el contenido de conciencia que describe la conducta.

En suma, en todos estos casos, "sentido" significa contenido de conciencia, según el sentido dado antes a esta expresión. "Sentido" es una palabra que significa un contenido de conciencia mucho más complejo que el de "significado". Sin embargo, con estas acepciones, ambas palabras significan lo mismo, con diferencia, importante, de grado de complejidad.

3. Sentido e ideología

A pesar de los distintos usos de ambas palabras, en realidad significan lo mismo: contenidos de conciencia.

Sin embargo no se usan de la misma manera. Por ejemplo no se dice "sentido" —por "ideología"— fascista. Aunque sí se dice "sentido" —por "visión del mundo"— burgués o cristiano de la vida. Se trata de usos más que de precisiones en el significado.

En este trabajo se usan las expresiones "ideología jurídica" e "ideología del derecho", la primera de ellas, como veremos, para referirse al "sentido" que le otorgan los juristas al discurso del derecho, sentido éste que resultará apologético del estado si transmite contenidos de conciencia que son una apología del estado. Por otra parte, la crítica jurídica es también un discurso que pretende mostrar el sentido oculto, pero eficaz, del discurso del derecho. Esta crítica jurídica tiene también *su* sentido: pretende transmitir una ideología que contiene el sentido de una crítica del *sentido ideológico*, como diremos después, del derecho positivo. Estos son los usos, aquí, de "sentido" e "ideología".

4. Uso descriptivo y uso prescriptivo del lenguaje

Tenemos entonces, hasta aquí, que los discursos, y el derecho es uno de ellos, transmiten un *sentido*. Sin embargo también podemos decir que el sentido de los discursos proviene del *uso* de los signos. Es usar el lenguaje de cierta manera lo que permite transmitir cierto sentido a través de sus signos. De allí que pueda hablarse, sin pérdida de sentido, de sentido *descriptivo* y sentido *prescriptivo* de los enunciados, como efecto del *uso* descriptivo y del *uso* prescriptivo del lenguaje.

En la *Semántica* se ha desarrollado la diferencia entre descripción y prescripción, o entre enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos. O, más prudentemente, uso descriptivo y uso prescriptivo del lenguaje. Es obvio que el tipo de textos que nos interesan son los de sentido prescriptivo, de modo que la diferencia entre ambos nos proporciona una nueva aproximación al concepto de discurso del derecho. Sin embargo la diferenciación no deja de presentar dificultades.

4.1. La diferencia desde el punto de vista semántico

A pesar de cierta aparente sencillez, la diferencia no tiene nada de obvia. Los criterios que aportan los especialistas son muy sutiles pero no igualmente convincentes. En una primera aproximación suele decirse que las descripciones se limitan a informar, objetivamente, sin intentar interferir en el desarrollo del mundo, mientras que las prescripciones tienen como objetivo cambiar el mundo, esto es, hacer hacer algo a alguien. Sin embargo, lo que les parece a los especialistas resultar definitorio, es que un enunciado es descriptivo si puede ser calificado de verdadero o falso.⁵ Pero obsérvese que el hecho de que pueda ser verdadero o falso no puede provenir del mismo enunciado, sino de la consideración que el analista haga de él. Después de todo, la verdad no

5 "Las leyes del estado son prescriptivas. Establecen reglamentos ... No tienen valor veritativo. Su finalidad es influenciar la conducta", von Wright, G. Henrik *Norma y Acción*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, p. 22. Asimismo: "Mentre le proposizioni sono il contenuto di significato di enunciati usati per formulare conoscenze e trasmettere informazioni, le norme (o regole) sono il contenuto di significato di enunciati usati per dirigere i comportamenti e gli atteggiamenti. Le proposizioni sono dotate della proprietà semantica di poter essere vere o false, mentre le norme non hanno tale proprietà", Guastini, Riccardo, "Regole costitutive e grande divisione", en *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Torino, Ed. Giappichelli, 1985, p. 41.

es otra cosa que una afirmación que alguien hace respecto de un enunciado. Pero "alguien" lo hace. Y ese "alguien" casi nunca es el mismo que produce el enunciado calificado de "verdadero". (En efecto, no resulta relevante la frecuencia con que quien piensa decir algo verdadero, además repite que lo es). Dicho de otro modo, un enunciado es verdadero pero *para alguien*. Ni siquiera se puede decir que un enunciado es verdadero sin hacerlo desde otro enunciado. Esta es una primera dificultad frente a la definición que se encuentra casi siempre en los textos que hablan de la descripción.

4.2. La voluntad del productor del discurso

Otra dificultad la pone el hecho de que hay enunciados que tienen forma descriptiva pero no lo son. Son realmente prescriptivos, y deben ser considerados, no verdaderos o falsos, sino, parece, válidos o inválidos. Producimos enunciados de los que, según su forma, se podría decir que son verdaderos o falsos, y sin embargo constituyen órdenes. En estos casos es necesario recurrir al concepto de "sentido" impreso al enunciado por el emisor, y al mucho más etéreo de "voluntad". No hay más posibilidades: o bien el recurso a la forma gramatical, que codifica como "descripción" todo enunciado que incluye el verbo ser y como "prescripción" todo enunciado que incluye el verbo "deber", o bien el recurso al productor del enunciado: será descriptivo o prescriptivo según cuál haya sido el "sentido" que haya "querido" imprimirle el dador de sentido. Esto pone también el problema del referente de la palabra "voluntad".⁶

4.3. La diferencia desde el punto de vista pragmático

La *Pragmática* es la disciplina que estudia la producción de sentido en relación con el "contexto" en que se produce ese sentido. Recurrir al

6 Véase Vernengo, Roberto J., "Funciones normativas y voluntad de signo", en *Crítica*, México, volumen XV, número 44, UNAM, 1983, pp. 27 y ss.

punto de vista pragmático para decidir acerca de la naturaleza descriptiva o prescriptiva de un enunciado, quiere decir decidir sobre la base del contexto en que se produce la enunciación. El problema es que "contexto" es un término no definido, ni unívoco ni muy claramente por los semiotistas.⁷ Desde luego, el problema de la "voluntad" puede ser considerado también como objeto de la *Pragmática*. Porque, como se puede fácilmente adivinar, "contexto" es un término difícil de precisar. Por ejemplo, si el padre dice "hace frío" en presencia del hijo, probablemente quiere decir "cierra la ventana". Pero en el mismo "contexto", si eso mismo lo dice el hijo muy posiblemente no quiere decir "cierra la ventana". Entonces "contexto" puede referirse al entorno físico o social, pero también a la "situación de poder" (expresión tampoco muy clara) en que se encuentran los interlocutores. Y muchas cosas más pueden ingresar en la consideración pragmática de la producción de sentido.

En el caso del derecho, sin embargo, como veremos, resulta plausible y relativamente sencillo aceptar que la calidad de autoridad del productor del sentido puede hacer de cualquier enunciado una prescripción.

La solución parece ser una combinación de ambos puntos de vista, de manera que la *Semántica*, estudio del sentido, implica la *Pragmática*. Es decir, para que un enunciado pueda ser verdadero o falso, previamente tenemos que saber si fue producido como teniendo la posibilidad de serlo, y eso depende de la calidad del emisor, o de la situación de poder.⁸ Si esto es así, la gran división, en la que se basa la identificación del discurso del derecho, tiene a su vez, como base, el "contexto". De modo que para distinguir entre discursos descriptivos y discursos prescriptivos es necesario comenzar por el "contexto" de su producción, como veremos enseguida.

7 "El concepto de 'contexto' se caracteriza como la reconstrucción teórica de una serie de rasgos de una situación comunicativa, a saber, de aquellos rasgos que son parte integrante de las condiciones que hacen que los enunciados den resultados como actos de habla. El objetivo de la pragmática es formular estas condiciones, es decir, indicar qué vinculación existe entre los enunciados y ese contexto". Van Dijk, Teun A., *La ciencia del texto*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1983, p. 93.

8 "Pragmatically expressions of a natural language used in concrete acts of speech have many functions. This multifunctionality depends on the concret context in which an expression is used ... This approach seems necessary for any semantics of natural language which is based on its pragmatism", Wróblewski, Jerzi, "Evaluative statements in law. An Analytical approach to legal axiology", *RIFD*, 4.1981, p. 605.

5. Discursos con sentido prescriptivo

Ahora bien, como nuestro objeto es la ideología del derecho, y éste se encuentra en textos extensos y complejos, resulta que un texto puede incluir enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos. Aceptaremos en los límites de esta investigación que un texto que contiene al menos un enunciado prescriptivo soporta un discurso que tiene sentido prescriptivo. Por lo tanto, un discurso descriptivo es el que se expresa en un texto en el cual todos sus enunciados son descriptivos. Es de toda evidencia que el derecho es un discurso prescriptivo. No obstante, si consideramos que el mundo cotidiano es el mundo ético, resulta que casi todos los discursos tienen sentido prescriptivo. En efecto, tienen como objetivo "hacer hacer" algo. Es difícil aceptar que se producen "informaciones" que no tienen ningún objetivo práctico.

En última instancia, sólo el discurso que, artificialmente, se autopropone, muy cuidadosamente, únicamente describir fenómenos es un discurso descriptivo. Este es el discurso que se autocalifica a sí mismo como científico. El discurso científico es un discurso que se diferencia de todos los demás en que mantiene una determinada coherencia entre sus enunciados conforme con reglas que el mismo emisor ha establecido (o ha aceptado), y que se denominan en conjunto "método científico". Este conjunto de reglas que el discurso científico debe obedecer son establecidas por los propios científicos y obviamente ellos son los únicos jueces que pueden calificar si un discurso es o no científico. Existen ciertas reglas científicas comúnmente aceptadas por todos los científicos y reglas que no son aceptadas como tales por todos, es decir, reglas cuya inobservancia no descalifica como "no—científico" un discurso para todos los científicos. Se trata de las reglas propias de cada ciencia en particular. En el caso de la Ciencia Jurídica, los discursos que son aceptados como "científicos" son aquellos que cumplen los requisitos, u obedecen las reglas metódicas comúnmente aceptadas en los centros universitarios dedicados a la enseñanza del derecho, que, entre sí, mantienen muy diversas exigencias para reconocer los discursos como científicos. Por lo demás, las muy dispares concepciones acerca del "método científico" es lo que hace prudente la utilización de "ideología" como contenido de conciencia en general y no como opuesto a ciencia. Adviértase que el método "científico" no es científicamente producido: es anterior a la ciencia, puesto que es el conjunto de reglas que dicen cómo ha de hacerse ciencia. Volveremos sobre esto.

La dificultad que presenta la diferenciación entre descripción y prescripción es abrumadora. Si sólo aceptamos a la ciencia, y eso con mucha desconfianza, como discurso "informativo", que no intenta ejercer ninguna hegemonía, que no intenta hacer hacer nada a otro, entonces el discurso del derecho se diferencia poco de cualquier otro. Sin embargo, la *Teoría General del Derecho* contemporánea ha logrado producir conceptos bastante claros al respecto. Con aceptable precisión, más que en cualesquiera otras ciencias sociales, las jurídicas consiguen determinar su objeto. Ahora bien, como veremos, justamente esa precisión ha sido destinada a separar las normas, es decir, lo que llamaremos más adelante "sentido deóntico" del discurso del derecho, de todo otro sentido inmanente en el texto. Mientras que aquí estamos también, y principalmente, interesados en lo que llamaremos "sentido ideológico" del discurso del derecho, el cual sí presenta esta irremediable dificultad que pone el hecho de que todo, o casi todo discurso, tiene un objetivo práctico: hacer hacer.

6. Los discursos y los operadores lógicos

Podría aceptarse sin más que todos los discursos que tienen por objetivo, que son producidos con la "intención" de dominar, de hacer hacer algo a otro, son discursos prescriptivos. Este sería, sin duda, el caso del discurso del derecho. Pero el desarrollo de la lógica deóntica nos ha permitido un mayor grado de precisión en la definición de los discursos prescriptivos desde el punto de vista semántico. Creo encontrar en el conjunto de reglas que han puesto a punto los estudiosos de la lógica, instrumentos que permiten reconocer los enunciados prescriptivos con un grado de precisión mayor que la que han logrado los estudiosos de otras ciencias en la determinación de su objeto. Me parece que está claro que los enunciados prescriptivos prohíben, obligan o permiten. La idea general de deber ha sido desplegada en estos tres operadores llamados deónticos: prohibido, obligatorio, permitido. El sentido prescriptivo de los enunciados es otorgado a los enunciados a través de estos tres operadores. Puede decirse que son enunciados prescriptivos aquellos que pueden ser traducidos o reescritos de manera que pueda utilizarse en esta reescritura alguno de los operadores

deónticos sin que el enunciado deje de tener algún sentido sintáctico. Por ejemplo, el enunciado

“será penado con prisión de 5 a 25 años el que ...”

es desde el punto de vista gramatical un enunciado descriptivo puesto que describe una conducta utilizando el tiempo futuro del verbo. Sin embargo, puede ser reescrito como

“es obligatorio penar con prisión”

adquiriendo así un sentido prescriptivo. De tal manera que —dejando de lado otros elementos, como los pragmáticos— puede decirse que éste es un enunciado prescriptivo aun cuando gramaticalmente aparezca como descriptivo.

Sin embargo podemos ahora observar que este criterio, que es formal en el sentido de que atiende a su carácter deóntico, nos entrega toda la clase de los enunciados prescriptivos. Y sin necesidad de mayores comprobaciones, sabemos que el discurso del derecho es solamente uno de entre los discursos prescriptivos. Para avanzar debemos apoyarnos ahora en otros criterios: no se trata de cualesquiera discursos prescriptivos, sino de discursos de un tipo especial, para acotar los cuales, es necesario recurrir ahora a otros criterios coadyuvantes. Hasta aquí podemos aceptar, para lo que nos interesa, que hemos identificado, formalmente, el tipo o clase de discurso que es el derecho: un discurso con sentido prescriptivo.